



**VISTOS:** el escrito que contiene el recurso de apelación (Expediente N° 0204110-2025); el Informe N° 000013-2026-OEC-OGA-SG/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Memorando N° 000146-2026-SG/MC de la Secretaría General y, el Informe N° 000134-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Seis de fecha 4 de agosto de 2025, la Oficina de Ejecución Coactiva reinicia el procedimiento coactivo contra la empresa Transportes Pakatnamu S.A.C. y el señor Jainer Jesús Flores Vigo, acto que contiene el mandato para el cumplimiento de la multa de 128.9663166666667 UIT, más las costas procesales que se generen hasta la fecha de su cancelación;

Que, con fecha 15 de octubre de 2025, a través de la Solicitud de Ingreso de Documentos WEB (Expediente N° 0156862-2025), la empresa de Transportes Pakatnamu S.A.C., informa a la Oficina de Ejecución Coactiva sobre el inicio del proceso de revisión judicial (Expediente Judicial N° 18350-2025-0-1853-JR-CA-03) y solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva;

Que, con fecha 16 de octubre de 2025, a través de la Solicitud de Ingreso de Documentos WEB (Expediente N° 0157521-2025), la citada empresa solicita a la Oficina General de Administración el fraccionamiento de la multa, proponiendo una cuota inicial del 30% del monto de la multa y el saldo fraccionado en 18 meses; para lo cual, efectúa el depósito de la suma de S/ 206 990,94 (30% de la multa), como cuota inicial;

Que, mediante la Resolución Coactiva Número Trece de fecha 20 de octubre de 2025, la Oficina de Ejecución Coactiva dispone declarar fundada la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo, por haberse configurado la causal de suspensión del procedimiento de ejecución, prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que establece que con la sola presentación de la referida acción judicial se debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva;

Que, con la Carta N° 000670-2025-OGA-SG/MC de fecha 23 de octubre de 2025, la Oficina General de Administración solicita la presentación del cargo de desistimiento del proceso de revisión judicial, por ser un requisito para acceder al fraccionamiento, de



acuerdo con lo previsto en el numeral 6.2.2 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC “Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC; otorgándole el plazo de 3 días hábiles;

Que, con fecha 29 de octubre de 2025, a través de la Solicitud de Ingreso de Documentos WEB (Expediente N° 0166224-2025), la empresa de Transportes Pakatnamu S.A.C., comunica a la Oficina General de Administración “*no acogerse al fraccionamiento propuesto, priorizando el trámite judicial ya iniciado con anterioridad para la revisión integral de la legalidad del procedimiento coactivo*”; y, solicita la devolución del pago de la cuota inicial ascendente a suma de S/ 206 995,24 (30% de la multa) efectuada en el marco del fraccionamiento;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC de fecha 10 de diciembre de 2025, notificada el 11 de diciembre de 2025, resuelve lo siguiente:

- i) *“Denegar la solicitud de beneficio de fraccionamiento de pago del saldo deudor ascendente a 128.966316666667 UIT de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 15 de junio del 2018, formulada por la empresa Transportes Pakatnamu S.A.C.”*
- ii) *Denegar la solicitud de devolución por concepto de pago indebido o en exceso presentada por la empresa Transportes Pakatnamu S.A.C. (RUC N° 20480582561), correspondiente al monto de S/. 206,990.94”.*
- iii) *Reconocer la suma de S/. 206,990.94 (...) como pago a cuenta y de carácter voluntario del saldo deudor correspondiente a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 15 de junio del 2018, efectuado por la administrada Transportes Pakatnamu S.A.C. (RUC N° 20480582561), según el Recibo de Caja N° 001-0029528 de fecha 22.10.2025”.*

Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, a través de la Solicitud de Ingreso de Documentos WEB (Expediente N° 0204110-2025), la citada empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC, impugnando el extremo de la citada resolución que dispone denegar la devolución del pago de la cuota inicial ascendente a la suma de S/ 206 995,24 (30% de la multa), solicitando que sea revocada y reformada, disponiendo la devolución del monto antes mencionado; en base a los siguientes argumentos:

- i) Suspensión judicial de la ejecución coactiva y ausencia de presupuesto habilitante para el fraccionamiento, toda vez que, en atención de la Resolución Coactiva Trece, se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, generando como efecto jurídico inmediato la paralización total de los actos de cobranza. Asimismo, indica que el fraccionamiento es una modalidad excepcional de cumplimiento de una obligación exigible y presupone la vigencia del procedimiento de cobranza; por ello, su tramitación durante una suspensión judicial carece de objeto jurídico, viciando de nulidad los actos administrativos que pretendan sustentarse en dicho contexto.
- ii) Inexistencia de obligación exigible y pago carente de causa jurídica válida, debido a que el pago efectuado de la cuota inicial (30% del monto de la multa) tuvo como única finalidad cumplir el requisito de admisibilidad de la solicitud de fraccionamiento, no constituyendo una manifestación de voluntad libre e inequívoca de pago de la deuda. Además, señala que al encontrarse



suspendida la ejecución coactiva, el pago realizado carece de causa jurídica válida y que su retención configura los delitos de enriquecimiento ilícito y apropiación ilícita.

- iii) Improcedencia de calificar el pago de la cuota inicial como voluntario, debido a que no fue un pago a cuenta de carácter voluntario sino una condición para la tramitación del fraccionamiento.
- iv) Vulneración del debido procedimiento administrativo y configuración de error de hecho, debido a que la resolución impugnada se sustenta en una apreciación fáctica incompleta, al omitir valorar la suspensión de la ejecución coactiva, pese a que dicha circunstancia constaba en el expediente administrativo y había sido comunicada por el órgano ejecutor coactivo.
- v) Vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad y economía procesal, debido a que la retención de un pago sin causa jurídica válida contraviene dichos principios, generando un perjuicio patrimonial al administrado.

Que, mediante el Informe N° 000013-2026-OEC-OGA-SG/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva comunica que el referido procedimiento de ejecución coactiva se mantiene suspendido por estar en curso el proceso de revisión judicial (Expediente Judicial N° 18350-2025-0-1853-JR-CA-03) y que la Resolución Coactiva Número Trece “*ha sido diligenciada de la siguiente forma: “1) TRANSPORTES PAKATNAMU S.A.C.: a.- Carretera a Lambayeque - Mz. “A” Lote 6 Km.4.5, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, con fecha de notificación el 23.10.2025, siendo recibido por Gabriela Merino Mayna con D.N.I. N° 72318704 en calidad de trabajadora (contadora). b.- Casilla Electrónica, diligenciada con la Carta N° 001201-2025-OEC-OGA-SG/MC de fecha 21.10.2025, con fecha de visualización el día 22.10.2025 a horas 10:05:11 A.M. 2) JAINER JESÚS FLORES VIGO, diligenciado a la Calle Atahualpa N° 457-CPM San Martín, distrito de San José, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, con fecha de notificación el 27.10.2025, siendo dejada bajo puerta en la segunda visita”;*

Que, a través del Memorando N° 000146-2026-SG/MC de fecha 30 de enero de 2026, la Secretaría General autoriza a esta Oficina General a emitir opinión legal en relación al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC, bajo su directa supervisión;

Que, conforme con los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), “*sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión*”; y, “*no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma*”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444), “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;



Que, en este caso, se aprecia lo siguiente: i) el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley; ii) señala el acto que impugna; iii) cuenta con los demás requisitos del referido artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; y, iv) se impugna un acto definitivo que ponen fin a la instancia (Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC) que no es la reproducción de otros anteriores; por lo que, se cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de la revisión de la Directiva N° 008-2020-SG/MC “Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC, se aprecia que no contiene una regulación sobre el destino del pago de la cuota inicial en caso no proceda la solicitud de fraccionamiento; es decir, no contiene una disposición expresa que indique que la cuota inicial será considerada como un pago a cuenta incluso cuando se deniegue el fraccionamiento solicitado;

Que, el literal d) del numeral 6.4.2 de la referida Directiva señala que “*vencido el plazo señalado en el literal c) del presente subnumeral, el obligado únicamente puede acogerse al fraccionamiento y/o aplazamiento previo pago del 20%, 30% o 40% de la multa, conforme a lo señalado en el Anexo 05 de la presente Directiva*”, y, se verifica que en el citado Anexo se hace mención a que dichos pagos del 20%, 30% o 40% del monto de la multa a pagar tienen la calidad de “cuota inicial”, que se suma al saldo del monto fraccionado, es decir, dichos pagos se enmarcan en el fraccionamiento de la multa;

Que, en este caso, se aprecia que con fecha 29 de octubre de 2025, la referida empresa presenta su Solicitud de Ingreso de Documentos WEB (Expediente N° 0166224-2025), comunicando a la Oficina General de Administración “*no acogerse al fraccionamiento propuesto, priorizando el trámite judicial ya iniciado con anterioridad para la revisión integral de la legalidad del procedimiento coactivo*”; y, solicitando la devolución del pago de la cuota inicial;

Que, respecto de la secuencia de actuaciones de la administrada, se advierte que la empresa TRANSPORTES PAKATNAMU S.A.C. primero judicializó el asunto mediante la comunicación del inicio del proceso de revisión judicial el 15 de octubre de 2025 y, posteriormente, el 16 de octubre de 2025, solicitó el fraccionamiento de la multa, efectuando el pago inicial del 30% (S/ 206 990,94) como cuota inicial; pago que, por su naturaleza y conforme a la Directiva N° 008-2020-SG/MC, se imputa al saldo de la multa como pago a cuenta, y que fue reconocido como “PAGO A CUENTA Y DE CARÁCTER VOLUNTARIO” en la Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC;

Que, en ese marco, aun cuando la empresa sostenga que solicitó el fraccionamiento por no conocer la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, dicha circunstancia, de ser el caso, constituye un error imputable al administrado; y el error no genera derecho, por lo que no puede sustentar la devolución de un monto imputable a su saldo deudor;

Que, asimismo, la denegatoria del fraccionamiento dispuesta por la Oficina General de Administración se sustentó en un hecho objetivo: la falta de acreditación del desistimiento del proceso de revisión judicial, requisito exigido para acceder al beneficio conforme al numeral 6.2.2 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC, pese al requerimiento formulado mediante la Carta N° 000670-2025-OGA-SG/MC; en consecuencia, al no



configurarse dicho presupuesto habilitante, no correspondía otorgar el fraccionamiento, sin que ello altere la imputación del pago inicial como pago a cuenta;

Que, en adición, en el presente caso, se debe considerar que el pago de la cuota inicial ascendente a S/. 206,990.94 (Doscientos Seis Mil Novecientos Noventa con 94/100 Soles) fue realizado voluntariamente por la administrada a la cuenta del Ministerio de Cultura en el Banco de la Nación; por lo que, constituye un pago a cuenta y voluntario a favor del saldo deudor que mantiene a la fecha respecto de la multa establecida en su contra a través de la Resolución Directoral N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC; razón por la cual, no correspondía que la entidad devolviera dicho monto, toda vez no constituye un pago indebido ni pago en exceso, toda vez corresponde a su saldo deudor pendiente de pago a la fecha y es menor al saldo deudor total pendiente de pago;

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la empresa de Transportes Pakatnamu S.A.C. no desvirtúan lo señalado en la Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 contempla que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y, el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Oficina General de Administración depende jerárquicamente de la Secretaría General;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 000134-2026-OGAJ-SG/MC, concluyendo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Pakatnamu S.A.C. contra Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC;

Que, con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Pakatnamu S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000455-2025-OGA-SG/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la empresa Transportes Pakatnamu SAC.



**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL